



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/245/2024

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5<sup>a</sup>SERA/245/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: SISTEMA  
PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE  
LA FAMILIA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a siete de mayo del año dos mil  
veinticinco.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, en el juicio con número de expediente TJA/5<sup>a</sup>SERA/245/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED], en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Morelos, donde se declara la ilegalidad del acto impugnado consistente en la omisión pagarle debidamente su pensión por cesantía en edad avanzada a la actora; por ende, se condena a la autoridad demandada a pagarle la cantidad de [REDACTED] Y

[REDACTED] en donde el pago de diferencias de la pensión y aguinaldo proporcional de [REDACTED] así como del periodo comprendido del año [REDACTED]

[REDACTED] en base de la deducción de los montos entregados a la demandante; declarando **improcedentes** el pago de las horas extras y prima vacacional; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]  
[REDACTED]

**Autoridades demandadas:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Morelos.

**Acto impugnado:**

"a) La omisión del *SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, MORELOS*, de agregar el pago de la *DESPENSA MENSUAL*, que se encuentra prevista en la *CLAUSULA QUINTA* de las *Condiciones Generales de Trabajo* firmadas por el ejercicio fiscal 2013-2015, así como del ejercicio 2016-2018, la cual no fue tomada en cuenta a la hora de cuantificar la pensión de la suscrita respecto del salario diario integrado; y

b) La omisión del *SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, MORELOS, MORELOS*, de dar cumplimiento en su totalidad al decreto [REDACTED] y publicado el pasado [REDACTED] en el periódico "TIERRA Y LIBERTAD" tiraje [REDACTED] época, toda vez que dicho decreto contempla todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho, pero la demandada ha sido omisa ha cubrir el total de ellas en consecuencia hay una diferencia salarial por lo cual se reclama..." (Sic).

**LJUSTICIAADMVAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>1</sup>.

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**TRIBUNAL:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Por auto de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, dictada dentro de los autos del **conflicto competencial** radicado en el expediente [REDACTED] por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Octavo Circuito**; este Tribunal se avocó al conocimiento del juicio [REDACTED] promovido por la parte

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> Visible a fojas 163 y 164 del expediente.

**actora** en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Morelos.

**2.- El dos de octubre de dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>, previa subsanación a las prevenciones del diez de julio<sup>5</sup> y veinte de agosto<sup>6</sup> de dos mil veinticuatro, se tuvo a la **parte actora**, ajustando su demanda y compareciendo ante este Tribunal promoviendo Juicio de Nulidad, en contra de la **autoridad demandada**, señalando como actos impugnados los siguientes:

*"a) La omisión del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, MORELOS, de agregar el pago de la DESPENSA MENSUAL, que se encuentra prevista en la CLAUSULA QUINTA de las Condiciones Generales de Trabajo firmadas por el ejercicio fiscal 2013-2015, así como del ejercicio 2016-2018, la cual no fue tomada en cuenta a la hora de cuantificar la pensión de la suscrita respecto del salario diario integrado; y*

*b) La omisión del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, MORELOS, MORELOS, de dar cumplimiento en su totalidad al decreto [REDACTADO] y publicado el pasado [REDACTADO] en el periódico "TIERRA Y LIBERTAD" tiraje [REDACTADO] sexta época, toda vez que dicho decreto contempla todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho, pero la demandada ha sido omisa ha cubrir el total de ellas en consecuencia hay una diferencia salarial por lo cual se reclama..." (Sic).*

En consecuencia, con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

**3.-** Emplazada que fue la demandada, por diverso auto del **once de noviembre de dos mil veinticuatro**<sup>7</sup>, se les tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se ordenó a dar vista a la **parte actora** para que, dentro

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 200 a la 206 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 167 a la 170 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 186 a la 188 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 347 a la 350 del expediente.

del término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondía; haciéndole de su conocimiento el derecho de ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

4. Mediante proveído del **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**<sup>8</sup>, se tuvo a la parte demandante por desahogada la vista respecto de la contestación de la demanda.

5. Previa certificación, el **quince de enero de dos mil veinticinco**<sup>9</sup>, se tuvo por precluido su derecho a la actora para ampliar su demanda en términos del párrafo que antecede; se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Consecuentemente el **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**<sup>10</sup>, se cerró el periodo probatorio; sin que ninguna de las partes ofreciera o ratificara pruebas de su parte, teniéndoles por precluido el derecho para hacerlo; no obstante, para mejor proveer, en términos del artículo 52 y 55 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, para mejor decisión del presente juicio, se tuvieron por admitidas las documentales que obran en autos.

7. Es así, que el **veinte de febrero de dos mil veinticinco**<sup>11</sup>, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas

---

<sup>8</sup> Visible a foja 355 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 362 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 365 a la 367 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 378 y 379 del expediente.

documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, finalmente, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que solo la **parte demandada** los ofreció por escrito, y por perdido el derecho de la parte actora para formular alegatos; por último, cito a las partes para oír sentencia; misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos.

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, su incisos a) y h)<sup>12</sup> y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad de omisión promovido por una persona pensionada, por Decreto Pensionatorio por Cesantía en Edad avanzada, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

---

<sup>12</sup> a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

[REDACTED]

[REDACTED], cuyo acto de autoridad consiste en reclamo del pago retroactivo de la despensa mensual al no haberse integrado a su salario con el cual se le pensionó; en consecuencia el ajuste al monto, así como el reclamo de diversas prestaciones.

En consecuencia, al ser una persona jubilada, mediante Decreto Pensionatorio publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] a favor de la accionante, es competencia de este **Tribunal** conocer el presente asunto, al haber cambiado su relación laboral a una de naturaleza administrativa; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio aplicado por similitud, mismo que a la letra dice:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.<sup>13</sup>**

<sup>13</sup> Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Competencia 9/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 10/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 9 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 12/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Paulina Vargas Azcona.

Competencia 14/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Competencia 11/2012. Suscitada entre la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit. 23 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado.

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.

## 5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

**La parte actora** señaló como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

"a) La omisión del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, MORELOS, de agregar el pago de la DESPENSA MENSUAL, que se encuentra prevista en la CLAUSULA QUINTA de las Condiciones Generales de Trabajo firmadas por el ejercicio fiscal 2013-2015, así como del ejercicio 2016-2018, la cual no fue tomada en cuenta a la hora de cuantificar la pensión de la suscrita respecto del salario diario integrado; y

b) La omisión del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, MORELOS, MORELOS, de dar cumplimiento en su totalidad al decreto [REDACTED] y publicado el pasado [REDACTED] en el periódico "TIERRA Y LIBERTAD" tiraje [REDACTED] sexta época, toda vez que dicho decreto contempla todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho, pero la demandada ha sido omisa a cubrir el total de ellas en consecuencia hay una diferencia salarial por lo cual se reclama." (Sic)

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU

**INTEGRIDAD<sup>14</sup>.**

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de los actos impugnados que, de la lectura del presente asunto el motivo de la demanda y atendiendo su causa de pedir, reclama la omisión de integrar el total de las prestaciones que percibía como activa a su pensión por cesantía en edad avanzada; por ende, demanda se le cubra la diferencia de manera retroactiva, así como el pago horas extras devengadas cuando estaba en funciones.

En esa tesis, en la presente causa se tendrá como acto impugnado:

La omisión de pagarle debidamente su pensión por cesantía en edad avanzada; por ende, demanda se le cubra la diferencia de manera retroactiva, así como el

<sup>14</sup> Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

pago horas extras devengadas cuando estaba en funciones.

En el entendido que, la existencia del Decreto Pensionatorio por Cesantía en Edad avanzada, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] a nombre de la actora, se encuentra acreditada con la documental que obra en autos de la foja ocho a la diez del presente asunto, la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388<sup>15</sup>, 490<sup>16</sup>, 491<sup>17</sup>de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** de conformidad con su artículo 7<sup>18</sup>; por tratarse de un hecho notorio al ser un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

En tanto la existencia del acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizará en líneas posteriores en atención a

---

<sup>15</sup> ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>16</sup> ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>17</sup> ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

<sup>18</sup> Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

su naturaleza.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>19</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>20</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitirla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente

<sup>19</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>20</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última de contar con un recurso sencillo y rápido o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Así, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesioná el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La autoridad demandada, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X<sup>21</sup>, si bien no señala el ordenamiento legal; sin embargo, se entiende que es el la aplicable a la materia, es decir la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...  
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales **no se promueva el juicio dentro del término** que al efecto señala esta Ley;

...

Pues a su parecer la actora presentó una carta de certificación de salario como requisito para efecto de que le fuera otorgada a su favor el decreto de pensión por edad avanzada, de la cual se desprende el salario integrado que percibía como activo, momento en el cual tuvo que hacer valer su derecho en caso de considerar algún tipo de inconformidad, es por ello que sostiene la acción se encuentra prescrita<sup>22</sup>.

Se considera infundada la causal de improcedencia hecha valer; para lo cual resulta conveniente aclarar que, la actora no está atacando el Decreto pensionatorio publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] por medio del cual se concedió la pensión por cesantía en edad avanzada, sino la forma en que la demandada está integrando su percepción pensionatoria; asimismo tal y como se aprecia de la lectura del Decreto referido, no se indicó el monto específico de su salario, por el cual se le estaba otorgando la pensión.

Cabe señalar que de constancias de autos se observa, corren agregados los Recibos de Nómina en formato

<sup>21</sup> Visible a foja 229 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 215 del expediente.

Comprobante Fiscal digital por Internet, correspondientes al periodo del [REDACTED] y el periodo [REDACTED], así como del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]<sup>23</sup> expedidos a favor de la accionante, donde se advierte su último salario percibido como trabajadora activa, y el primer pago como pensionada, siendo la última fecha que se toma como referente y la que se determina que tuvo conocimiento del acto que reclama del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuando recibió por primera vez su pago de pensión.

Es por la anterior que esta autoridad estima **infundada** que haya consentido el acto que hizo valer la responsable, pues impugnar la omisión acusada tenía el término de un año, lo que tiene apoyo en el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, por ser la de mayor beneficio a la **parte actora**, y que establece lo siguiente:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Y si tuvo conocimiento de la omisión de pago debido de su pensión el [REDACTED] [REDACTED], fecha en la que se hace saber la cantidad que se determinó le correspondía y presentó su demanda ante autoridad jurisdiccional el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tal y como se advierte de la foja 2 de este compendio, luego entonces, habían transcurrido [REDACTED]

---

<sup>23</sup> Visible a fojas 236 y 237 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 238 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a foja 240 del expediente.

[REDACTED] en consecuencia, no consintió la omisión de pago.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>26</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en:

La omisión pagarle debidamente su pensión por cesantía en edad avanzada; así como el pago horas extras devengadas cuando estaba en funciones.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

### 7.2 Carga probatoria

<sup>26</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

Como se advierte del acto impugnado precisado, se acusa a la autoridad demandada de omitir pagarle debidamente su pensión por cesantía en edad avanzada, así como el pago de diversas prestaciones devengadas cuando estaba en activo.

En este caso la carga probatoria tiene una relación directa con la naturaleza del acto imputado; así tenemos que para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.  
PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA  
DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U  
OMISIVOS.<sup>27</sup>**

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado razonablemente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

<sup>27</sup> Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.<sup>28</sup>**

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, **independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos.** En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada

<sup>28</sup> 5 Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.

fuerza cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se aprecia del presente asunto, la actora obtuvo una pensión cesantía en edad avanzada, por medio del Decreto [REDACTED] publicado el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] fecha [REDACTED] [REDACTED], donde se le concedió el [REDACTED].

En las relatadas consideraciones, y por las facultades que al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos; como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, en términos de los artículos 104 y 106<sup>29</sup> de la *Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, es evidente que es a quien le compete la responsabilidad de atender todo lo relacionado a las prestaciones que hayan sido pagadas a la pensionada o aquellas que estén pendientes de cubrirse. Lo que queda afianzado precisamente con el artículo 2 del Decreto de pensión por cesantía en edad avanzada emitido a favor de la demandante donde se precisó:

“...  
**ARTÍCULO 2º.-** La pensión decretada deberá cubrirse al [REDACTED] del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente de aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y sea cubierta por el Sistema

---

<sup>29</sup> **Artículo 104.** La asistencia social en el Estado se prestará por conducto de un Organismo Público Descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que tendrá por objeto ejecutar los programas y acciones sobre la materia.

**Artículo 106.** Para el desarrollo de sus actividades el organismo contará, además de las partidas que se le asignen en el Presupuesto de Egresos, con los subsidios, subvenciones y demás ingresos que los Gobiernos Federal y Estatal le otorguen, así como las aportaciones, donaciones, legados y demás asignaciones que reciba; las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley y, en general, los demás bienes, muebles e inmuebles, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

para el Desarrollo Integral de la Familia Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

..." (Sic)

Sentado lo anterior la omisión imputada a la autoridad demandada implica un no hacer o abstención, en detrimento de los derechos de la actora. Por lo anterior, la carga de la prueba de acreditar que sí cumplió, le corresponde a la autoridad responsable, en términos del criterio que se trasccribe:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.<sup>30</sup>**

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.

(Lo resaltado no es origen)

### 7.3 Pruebas

A ninguna de las partes se les tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53<sup>31</sup> de la

<sup>30</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

<sup>31</sup> Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán

**LJUSTICIAADMVAEMO**, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

### **7.3.1 Pruebas admitidas:**

- 1. La Documental** - Consistente en impresión fotostática de la portada y páginas 6 y 7 del Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] de fecha [REDACTED]  
[REDACTED] correspondiente a la  
[REDACTED] a.<sup>32</sup>
- 2. La Documental.** - Consistente en original de dos Recibos de Nómina a nombre de la actora, correspondientes a los periodos del [REDACTED]  
[REDACTED] y del [REDACTED]  
[REDACTED] e.<sup>33</sup>
- 3. La Documental.** - Consistente en Ciento seis Recibos de Nómina a nombre de la demandante, mismos que corresponden ininterrumpidamente a los periodos del [REDACTED]  
[REDACTED], hasta el periodo del [REDACTED]  
[REDACTED]
- 4. La Documental.** - Consistente en impresión constante de dos fojas, correspondiente al Reporte Individual de Movimientos en Incidencias del Sistema Único de Autodeterminación, del Instituto Mexicano del

---

decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

<sup>32</sup> Visible a fojas 8 a la 10 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a fojas 11 y 12 del expediente.

<sup>34</sup> Visible fojas de la 236 a la 341 del expediente.

Seguro Social, de fecha [REDACTED]

[REDACTED] a nombre de la accionante.<sup>35</sup>

Documentales las cuales se tienen por autenticadas al no haber sido objeto de impugnación, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo<sup>36</sup> y 490<sup>37</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAMO** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de documentos exhibidos en original y en copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente.

#### 7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas ciento noventa y cinco a la ciento noventa y ocho del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a

<sup>35</sup> Visible a fojas 342 y 343 del expediente.

<sup>36</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>37</sup> **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>38</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De los argumentos esgrimidos por la demandante, en síntesis, se refiere al ajuste de su pensión, la cual no se le ha cubierto debidamente desde que se decretó el pago de su pensión, omisión del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos; por lo que solicita le sea cubierta de manera retroactiva desde el [REDACTED]  
[REDACTED] y en los pagos futuros de su pensión al [REDACTED]

Agrega que la autoridad demandada no funda ni motiva su decisión, violentando su esfera jurídica consagrada en el artículo 16 *Constitucional* al privarle de sus derechos que ya le fueron reconocidos y publicitados, como lo es la de cubrirle la totalidad de sus prestaciones en la pensión otorgada, teniendo como consecuencia que ha dejado de percibir la cantidad económica que le corresponde, lo que viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica y legalidad así como su Derecho Humano y que, la autoridad demandada al emitir el acto de molestia se le debe de condenar al pago total de las prestaciones otorgadas y generadas que le fueron concedidas

---

<sup>38</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

en el Decreto de pensión, así como de las pretensiones en la forma y términos solicitados.

### 7.5 Contestación de la autoridad demandada

Por su parte, **autoridad demandada**, en términos generales manifestó que:

No existe de su parte negativa, puesto que para el pago de pensión de la demandante fue considerado el último salario que percibía, máxime que el otorgamiento del Decreto lo realizó ante el Congreso del Estado de Morelos, presentando la demandante una Carta de certificación del salario de la que se desprende la percepción íntegra que percibía como activa; siendo ese su momento para hacer valer cualquier inconformidad, por lo que no se ha realizado alguna omisión en su contra en cumplimiento de las obligaciones inherentes al Decreto Pensionatorio, tomando como base los documentos presentados, y que a la fecha se le pagado puntualmente la pensión al [REDACTED] de su último sueldo, tal y como se aprecia de los Recibos de Nómina con formato Comprobante Digital Fiscal por Internet.

### 7.6 Análisis de la contienda

Como quedó precisado, el agravio de la actora consiste principalmente en la omisión pagarle debidamente su pensión por cesantía en edad avanzada; por ende, demanda se le cubra la diferencia de manera retroactiva, luego entonces se precisa, que del escrito de demanda, específicamente en el segundo párrafo del HECHO SEGUNDO, la accionante refiere que, de la **Constancia de Ingresos** emitida por la

Subdirección de Administración y Desarrollo del Personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Morelos, deriva que como trabajadora activa su salario **mensual** de ingreso accedía a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cifra que sostiene es errónea, pues no contempla la cantidad concerniente a la despensa clasificada con el numeral 02; lo que la parte demandada no contravino, pues solo se concretó en manifestar que fue un acto consentido por la actora, pues al exhibir la Carta Certificada de Ingresos para trámites de su jubilación era el momento de impugnar cualquier inconformidad.

Lo manifestado por la actora se colige de las documentales previamente valoradas, consistentes en los dos últimos Recibos de Nómina con formato Comprobante Digital Fiscal por Internet, a su nombre, que comprenden el periodo de pago del [REDACTED] [REDACTED]; advirtiéndose que como pago quincenal como trabajadora activa recibía [REDACTED] [REDACTED] y por ende, **mensual** la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] existiendo diferencia entre de cantidad que refiere la actora de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que dice contiene la Constancia de ingresos y los recibos de nómina.

De lo narrado por la actora, la contestación de demanda y de las constancia que obran en autos se llega a concluir que

---

<sup>39</sup> Visible a fojas 237 y 238 del expediente.

los agravios formulados por la inconforme son parcialmente **fundados**, en el sentido de que le causa perjuicio la omisión de la autoridad demandada de pagarle debidamente su pensión por cesantía en edad avanzada; por ende, demanda se le cubra la diferencia de manera retroactiva, ello en base al Decreto número [REDACTED] publicado el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], donde se le concedió el [REDACTED] del último **salario de la solicitante** de pensión por cesantía en edad avanzada, emitido a su favor; cuando en el mismo en su artículo 3, señala que deberá estar integrado entre otras, por las “**prestaciones y asignaciones**” de conformidad con el artículo 66 tercer párrafo<sup>40</sup> de la **LSERCIVILEM**; por ende, es ilegal que al pago de la pensión otorgada no se le haya incluido todas las prestaciones que devengaba en funciones, a partir del [REDACTED] [REDACTED]; fecha en la que adquirió el carácter de pensionada.

Consecuentemente, **es ilegal la omisión** de la autoridad demandada de no haber integrado debidamente a la pensión de la demandante.

Por lo tanto, se declara la ilegalidad del acto impugnado consistente en:

---

<sup>40</sup> Artículo \*66.- ...

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

**Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.**

La omisión pagarle debidamente su pensión por cesantía en edad avanzada.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que dispone:

**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...  
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

En consecuencia, se determina que es **procedente el pago debido**, en el entendido que, evidentemente existen adeudos con la actora, los que se fijarán en el siguiente capítulo, en donde se detallarán los montos adeudados y pagados; por ende, el resultado de la cantidad a cubrir a la accionante.

## 8. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones reclamadas por la **parte actora** son las siguientes:

"1. Ajuste de pensión por cuanto, a la agregación de DESPENSA MENSUAL, que se encuentra prevista en la CLAUSULA QUINTA de las Condiciones Generales de Trabajo firmadas por el ejercicio fiscal 2013 - 2015, así como del ejercicio 2016 - 2018, la cual no fue tomada en cuenta a la hora de cuantificar la pensión de la suscrita, por cuanto al salario diario integrado.

2. PAGO RETROACTIVO DE DESPENSA MENSUAL, desde el pasado [REDACTED] a la fecha que sea resuelto el presente juicio, ya que desde que se emitió el decreto de pensión por jubilación no he gozado de esta prestación.

3. AJUSTE DE SALARIO. Del decreto [REDACTED] tiraje [REDACTED] es de advertirse que el mismo concede el [REDACTED] de los emolumentos de ley e integración de las prestaciones legales y extralegales que percibí de manera constante, siendo omiso el SISTEMA DIF MORELOS en

integrar a la pensión el pago por concepto de DESPENSA MENSUAL, que se encuentra prevista en la cláusula quinta del CONVENIO DE CONDICIONES GENERALES Y ECONOMICAS, que se tienen firmadas con el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL PODER EJECUTIVO Y ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE MORELOS, de la que el accionante formo parte, prestación que disfrutó hasta el momento en que se dio por terminada la relación de trabajo, consecuencia del trámite de pensión enunciada, por lo que se solicita sean cubiertas de manera retroactiva desde el día [REDACTED] y en los pagos futuros de la pensión al [REDACTED]%, que le ha sido otorgado mediante el mandato publicado ya mencionado, es procedente su inclusión, mismo que concatenado al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, confirma lo dicho en la presente demanda. Es así, ya que, de los recibos de nómina emitidos por el SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA se desprende el concepto de DESPENSA FAMILIAR la cantidad de [REDACTED]. Siendo que derivado de la última constancia de trabajo otorgada a favor de la suscrita por la [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] al del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Morelos, se aprecia un sueldo mensual de [REDACTED] sin que se aprecie la prestación de DESPENSA FAMILIAR misma que se insiste le era cubierta al accionante por medio de la cuenta de la Institución bancaria [REDACTED].

4.- *EL PAGO DE HORAS EXTRAS*, en términos de los dispuesto por los artículos 61, 63, 64,67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo vigente esto debido a que tal y como se especifica en el capítulo de hechos, la suscrita laboraba, debido a las actividades que realizaba una jornada de las [REDACTED] de cada semana, desprendiéndose de tal circunstancia que nuestro poderdante laboraba una jornada extraordinaria de una hora diaria, toda vez que la jornada legal debió de concluir a las [REDACTED] laborando la hoy actora hasta las [REDACTED] por lo que las horas extras laboradas lo fueron por el periodo de las [REDACTED] lo que hace un total de [REDACTED] reclamándose el pago de las mismas por todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que la parte, demandada omitió cubrir el pago de las mismas no obstante el requerimiento hecho, por parte de la actora.

5.- *El pago de AGUINALDOS, subsecuentes con el ajuste al salario, que se sigan generando por todo el tiempo que dure la pensión de la actora.*

6.- *El pago de la PRIMA VACACIONAL, durante todo el tiempo que dure el presente juicio, es decir, el pago de prima vacacional desde la fecha en que se emitió el decreto y baja posterior en el [REDACTED] y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que conforme a Derecho se sirva dictar esta Autoridad, con el ajuste al salario correspondiente a cada ejercicio fiscal.*

7.- *El pago de AGUINALDO, durante el tiempo que dure el presente juicio, es decir el pago de aguinaldo desde la fecha en que se emitió el decreto y baja posterior en el mes de [REDACTED] y hasta que se dé cumplimiento total a la sentencia que*

*conforme a Derecho se sirva dictar H. Autoridad, con el ajuste al salario correspondiente a cada ejercicio fiscal. (Sic)*

En conjunto se estudiarán las pretensiones marcadas con los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 por encontrarse ligadas, ya que involucran el ajuste a su pensión, aguinaldo y el pago retroactivo debidamente integrado.

Ahora bien, primero se realizará el ajuste de la pensión, es decir se determinará que monto debió de habersele cubierto, de conformidad con el último salario percibido como trabajadora activa, posteriormente se procederá a realizar la cuantificación correspondiente al pago de su retroactivo a partir de la fecha que adquirió la calidad de pensionada, tomando en cuenta que en el Decreto [REDACTED], publicado el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] de fecha [REDACTED], se le concedió el 7 [REDACTED] de pensión por cesantía en edad avanzada, lo anterior de conformidad con el acervo documental probatorio.

De los Recibos de Nómina con formato Comprobante Digital Fiscal por Internet que obran en autos<sup>41</sup>, se desprende la cantidad mensual de [REDACTED] que se cubría a la actora como activa; sin embargo a ese monto se le deberán deducir [REDACTED] que resultan ser el concepto I.P. (Impuestos sobre Productos del Trabajo) ya que quincenalmente era cubierto por el patrón el monto de [REDACTED] y la suma al doble, porque el mes contiene dos quincenas, da la

---

<sup>41</sup> Visible a foja236 y 237 del expediente.

cantidad antes señalada.

Esto es así, ya que el concepto mencionado corresponde al impuesto pagado por el patrón y que regula el Servicio de Administración Tributaria (SAT), cuya finalidad es que el patrón apoya subsidiariamente al trabajador respecto a sus obligaciones contributivas, en específico el impuesto sobre la renta (ISR), sin que esto implique que dicho subsidio forma parte de los emolumentos del empleado, pues la obligación tributaria original corresponde al trabajador, por lo que dicha clave no forma parte del salario. Lo cual se respalda con la siguiente tesis jurisprudencial con el rubro:

**IMUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO.<sup>42</sup>**

La actual integración de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta de la tesis no jurisprudencial visible en las páginas 1560 y 1561 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1988, Segunda Parte, acerca de que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal forma parte del salario del trabajador; la Sala estimaba que tal cantidad incrementaba efectivamente la percepción salarial en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y lo integraba para todos los efectos legales y contractuales. La revisión del problema, sin embargo, lleva a la conclusión de que no hay incremento salarial, en primer lugar, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo; en segundo lugar, se observa que la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.

<sup>42</sup> Registro digital: 207777. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 17/93. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, mayo de 1993, página 17. Tipo: Jurisprudencia.

(Lo resaltado no es origen)

Tomando en consideración lo anterior, el total real de la percepción de la accionante mensualmente fue de [REDACTED]  
[REDACTED] que al aplicarle el [REDACTED] otorgado en el Decreto pensionatorio referido, el monto de la pensión es de [REDACTED]  
[REDACTED] al mes.

En relación al **debido pago retroactivo de su pensión y aguinaldo** ajustados al pago por **el periodo reclamado**, para mejor apreciación, cabe señalar lo siguiente:

La autoridad demandada en su escrito de contestación hizo del conocimiento a este **Tribunal** que, la actora presentó su **renuncia** el [REDACTED]; situación que no fue controvertida; presunción que concatenada con la documental previamente valorada consistente en Recibo de nómina del periodo comprendido del [REDACTED],<sup>43</sup> hace prueba plena para tener por acreditado su dicho, por ser el último pago que como trabajadora recibió.

Si bien es cierto que, en el Decreto de pensión de la demandante se señala en el Transitorio SEGUNDO que, las prestaciones deberán pagarse al día siguiente en que entre en vigor su publicación, no es ilegal que el pago de la pensión otorgada, haya iniciado a partir del [REDACTED]  
[REDACTED] pues ha quedado acreditado que la accionante aun después de la publicación de su decreto

---

<sup>43</sup> Visible a foja 238 del expediente.

pensionatoria, continuaba como trabajadora activa y se le pagó su salario.

Entonces, si la demandante continuó activa hasta el [REDACTED] dada su renuncia en esa fecha, es procedente que la pensión por cesantía en edad avanzada que le fue concedida se le cubra, pero no a partir del periodo que reclama [REDACTED]  
[REDACTED], sino desde el dieciséis de nov [REDACTED]  
[REDACTED] data en que quedó acreditada su separación y, en esa fecha era obligación de la **autoridad demandada** cubrirle su pensión debidamente integrada.

Del acervo probatorio que obra en autos se visualizan la siguiente prueba documental, previamente valorada:

**Documental pública.** - Consistente en Recibo de Nómina con formato Comprobante Digital Fiscal por Internet, a nombre de la demandante, como pensionada, del periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Con la cual se comprueba que, a la demandante en su calidad de pensionada se le pagó en ese periodo la cantidad mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la que difiere de los [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que se estableció previamente le corresponden; es claro que existe una diferencia de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que del [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

<sup>44</sup> Visible a foja 241 del expediente.

[REDACTED] transcurrieron tres quincenas, dicha cantidad se deberá ajustar al pago de pensión por ese periodo, lo que nos da un adeudo de [REDACTED]  
[REDACTED] monto que deriva de las siguientes operaciones y que la autoridad **debe pagar a la actora**, salvo error u omisión involuntario:

CONCEPTO	OPERACIÓN	TOTAL
Pensión base mensual	[REDACTED]	
Pensión mensual pagada	[REDACTED]	
Diferencia	[REDACTED]	
3 quincenas transcurridas	[REDACTED] \$ [REDACTED]	[REDACTED]

Por otra parte, respecto al pago del **aguinaldo** en ese mismo periodo, queda de la siguiente forma; con la aclaración que, el aguinaldo del año [REDACTED], en relación a la pensión que se decretó a favor de la actora, solo procede del  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

Así, de las documentales de Recibo de Nómina con formato Comprobante Digital Fiscal por Internet del periodo del [REDACTED] las cuales fueron valoradas con antelación, se advierte el pago del aguinaldo gravado y exento, ambos por la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED] lo que da un total de [REDACTED]  
[REDACTED] pago proporcional de aguinaldo que como pensionada recibió **la parte actora**.

<sup>45</sup> Visible a fojas 242 y 243 del expediente.

Para saber cuál es el pago que le correspondía a la demandante en el periodo precisado con antelación, es importante señalar que el artículo 42<sup>46</sup> primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional, prestación a la cual se hizo acreedora la actora en su carácter de pensionada por cesantía en edad avanzada, en atención a lo mandatado por el Decreto número [REDACTED], publicado el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] de fecha [REDACTED] donde se le concedió el [REDACTED] de pensión.

Los días transcurridos del [REDACTED]  
[REDACTED] fueron  
[REDACTED] Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [REDACTED] (días de aguinaldo al año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido para saber la pensión diaria se divide el monto mensual de [REDACTED]  
[REDACTED] entre treinta días del mes, lo que nos da la cantidad de \$ [REDACTED]  
[REDACTED] esta misma se

<sup>46</sup> Artículo \*42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

multiplica por [ ] días (periodo de condena antes determinado) por [ ] (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [ ] [ ] [ ]  
[ ] [ ] [ ] [ ] [ ] [ ]  
[ ] lo que deriva de la siguiente operación:

Pensión diaria x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	[ ] [ ] [ ]
Total, proporcional de aguinaldo de [ ]	[ ]

Luego a los [ ] [ ] [ ] [ ]  
[ ] [ ] se le restan los  
[ ] [ ] [ ] [ ]  
[ ] que por ese concepto ya le fueron  
pagados a la actora, nos da un total de [ ] [ ] [ ] [ ]  
[ ] [ ] [ ] que se le adeudan de  
aguinaldo reclamado y que la autoridad demandada **deberá  
pagar a la actora, por el año [ ] [ ]**

Hecho lo anterior, se procede a establecer el monto retroactivo ajustado a la pensión de la accionante; de lo cual se colige que el último monto mensual, quedó previamente establecido en [ ] [ ] [ ] [ ] \$  
[ ] [ ] cantidad que se debió de haber tomado como base para cubrir el pago de pensión y aguinaldo, en el año subsecuente.

En este mismo apartado se toma en cuenta que dentro del acuerdo pensionatorio se determinó:

**ARTÍCULO 3.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente. Integrándose por el salario, las prestaciones las asignaciones**



y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión otorgada, para los años del dos mil dieciocho al dos mil veinticinco, son los siguientes:

Los anteriores porcentajes son señalados atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.<sup>47</sup>

<sup>47</sup> Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.160.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada

Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Es entonces que, para realizar el cálculo de la pensión la cual ya ha sido integrada, así como el pago correspondiente de aguinaldo, lo procedente es la aplicación del aumento porcentual al salario mínimo ya establecido a partir del año dos [REDACTED] [REDACTED] tomando la cuantificación de la pensión realizada respecto del año [REDACTED] [REDACTED] pues las reclamaciones proporcionales de ese año ya fueron resueltas.

Partiendo de ello, una vez realizada la forma correcta del porcentaje anual que corresponde aplicar al pago mensual de la pensión de la actora a partir del año d [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; a continuación se procede a realizar el cálculo del adeudo retroactivo que a cada año le corresponde como **pago mensual** a su pensión, de conformidad con la siguiente tabla; adeudo que se calculará solo hasta el mes de abril de dos mil veinticinco, esto es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

---

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Ameneyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Al respecto, como ya se analizó, el ajuste y pago correcto de la pensión por cesantía en edad avanzada concedida con motivo de la debida integración, misma que se debió cubrir a partir del día siguiente en que dejó de ser trabajadora activa, esto es, [REDACTED]  
[REDACTED] es a razón de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] mensuales, así como como también el pago de los incrementos y las diferencias generadas, es **procedente** como quedó disertado en párrafos anteriores.

Luego entonces, existe una deuda de pago a la pensión por cesantía en edad avanzada de la actora, a partir de su última remuneración, pero únicamente en el presente apartado se analizará del periodo comprendido [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior es así, toda vez que lo reclamado en el [REDACTED] ya fue determinado.

Resulta necesario para mayor exactitud, primero saber cuál era la percepción anual que se debió pagar en cada año transcurrido, información que se obtiene multiplicando el salario mensual por del año dos mil veinticinco solo por cuatro, al abarcar hasta el mes de abril, como se visualiza en la siguiente tabla:

Para efectos de obtener las diferencias de las pensiones adeudas a la actora, en el periodo señalado, se harán las siguientes operaciones aritméticas.

De la tabla anterior se obtiene que el resultado de las cantidades anuales dan un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que pase inadvertido que el último pago de pensión exhibido por la autoridad demandada, es del mes de octubre de dos mil veinticuatro, quedando pendiente de comprobar a partir del mes de noviembre del dos mil veinticuatro al mes de abril de dos mil veinticinco; pues no existe certeza del pago de las mismas, por lo que el acreditamiento de la cantidad antes decretada, también podrá demostrarse con los Comprobantes Fiscales Digitales a nombre de la actora que en su momento se hayan expedido, siempre que no sean aquellos que ya se tomaron en cuenta para obtener el anterior resultado; quedando obligada la

demandada a ajustar los pagos al cálculo efectuado por este **Tribunal** en ese periodo y también para cubrir el tiempo que siga transcurriendo, por lo que como ya se dijo todo ello queda sujeto a ejecución de sentencia.

Luego entonces, obtenemos que a la actora se debió pagar de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión mensual.

En seguida, y tomando en cuenta que la autoridad demandada exhibió constancias de pago hechos a la actora hasta el **mes de octubre de dos mil veinticuatro**, lo procedente es realizar el cálculo de las cantidades ya cubiertas del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; documentales que obran en autos, consistentes en Recibos de Nómina con formato Comprobante Digital Fiscal por Internet previamente valoradas, sin que en este momento se tome en cuenta el pago del aguinaldo, pues el mismo se analizara en lo subsecuente:

AÑO	FOJAS	CONCEPTOS	TOTAL PAGO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Así tenemos que, la cantidad **total pagada** a la actora del periodo mencionado y que se visualiza en la tabla anterior es por \$ [REDACTED]

En este orden de ideas y tomando en consideración que la cantidad total de pensión ajustada es de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y se le cubrieron a octubre de dos mil veinticuatro \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se desprende un excedente de [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Concluyendo que no existe diferencias de pago a favor de la actora, por el periodo analizado.

Ahora se hará la relación del cálculo del **aguinaldo** a partir del año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]:

AÑO	PENSIÓN MENSUAL	OPERACIÓN CON LOS MESES TRANSCURRIDOS	RESULTADO DE PAGO AL AÑO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

<sup>48</sup> De enero a octubre de dos mil veinticuatro.

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
\$ [REDACTED]		<b>TOTAL</b>		\$ [REDACTED]

Tenemos que por el periodo calculado arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

salvo error de tipo involuntario; cantidad en la que se contempla el resultado de pago del año dos mil veinticuatro, al no tenerse la certeza de su correcto cálculo, luego entonces el acreditamiento de pago respecto de la cantidad antes señalada, se podrá demostrar con los Comprobantes Fiscales Digitales a nombre de la actora que en su momento se hayan expedido, debiendo al autoridad demandada realizar el pago teniendo como base la cantidad establecida en la tabla que antecede en ejecución de sentencia.

Procediendo a efectuar la suma de las cantidades que por concepto de **aguinaldo ya cubierto** a la actora con las documentales que obran en autos y exhibidas por la autoridad demandada, consistentes en recibos de nómina, previamente valoradas, sin que se tome como ingreso el concepto de *I.P. PATRON*, por las razones y fundamentos vertidos con antelación:

FOJA	FECHA DE PAGO	MONTO DE CADA UNA	CONCEPTO	SUBTOTAL DE PAGO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL				[REDACTED]

De lo anterior se advierte, que del año [REDACTED] [REDACTED] a la parte actora por concepto de **aguinaldo** se le entregó la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Ahora se procederá a efectuar la sustracción de lo que corresponde a la actora hasta el año [REDACTED] [REDACTED], menos la cantidad que ya le ha sido cubierta, obteniendo el resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que debe pagar la autoridad demandada por concepto de retroactivo de aguinaldo, salvo error involuntario de carácter aritmético, como se colige de la siguiente resta:

OPERACIÓN	[REDACTED] [REDACTED]
RESULTADO	\$ [REDACTED]

Quedando las autoridades demandadas condenadas al pago de la siguiente cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en donde se incluye la **pensión y aguinaldo** proporcional de [REDACTED], así como el retroactivo de **aguinaldo** del periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] a razón del ajuste de la pensión de la actora, quedando ilustrado en la siguiente tabla:

CONCEPTO	CANTIDAD
Diferencia pago pensión 2 [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Diferencia pago aguinaldo [REDACTED]	[REDACTED]
Diferencia pago aguinaldo [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
<b>TOTAL</b>	[REDACTED]

Con lo anterior quedan satisfechas las pretensiones de la actora como el ajuste a su pensión y aguinaldo, como consecuencia su **pago retroactivo**.

### 8.1 Horas extras

La **parte actora** en el capítulo de pretensiones, con el número 4 solicitó el pago del retroactivo de las horas extras por todo el tiempo de servicios prestados; la cual resulta improcedente, porque la relación administrativa con la demandada surgió a partir de que se le empezó a pagar como pensionada y la prestación que demanda es cuando estaba activa, es decir es de origen laboral, para lo cual esta autoridad es incompetente para el pronunciamiento debido, tal y como se desprende de los argumentos vertidos en el capítulo número cuatro de la competencia de este Tribunal, mismos que se invocan como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; por ello se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.

### 8.2. Prima Vacacional

En el numeral 6, reclama por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta el total cumplimiento de la sentencia, desde la emisión del Acuerdo Pensionatorio; prestación que es improcedente, porque esa prestación de la debió disfrutar en funciones, no forma parte del pago de su pensión, al existir

pronunciamiento jurisprudencial que sostiene que dicha prestación así como las vacaciones, son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional y al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador ni a la prima vacacional, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada, ni el ingreso adicional; como es el caso de los jubilados que han dejados de prestar sus servicios gozando de una pensión; lo que se aprecia del siguiente texto legal:

**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERÍODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO.**

El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece como una de las causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. Por otra parte, de los artículos 76 a 81 del propio ordenamiento, deriva que las **vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional**, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo. La interpretación relacionada de dichos preceptos permite concluir **que no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional** durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral, por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, **puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada** por causas ajena a las partes y que dan lugar a que la ley libere de responsabilidad al patrón y al trabajador en la suspensión de la

relación; liberación que debe entenderse referida no sólo a las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, sino también a sus consecuencias, por lo que deben realizarse los descuentos proporcionales a tal periodo.

### 8.3 Impuestos y Deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

#### **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>49</sup>**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Morelos; y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

<sup>49</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## 8.4 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Morelos; un término de **diez días** para que, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90<sup>50</sup> y 91<sup>51</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

---

<sup>50</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>51</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>52</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

---

<sup>52</sup> Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a.J. 57/2007; Página: 144.

El pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada, se deberá enterar la cantidad antes señalada por medio de transferencia a la Cuenta de [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED]  
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED], señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5aSERA/245/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B<sup>53</sup> del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** se resuelve al tenor de los siguientes:

## 9. EFECTOS DEL FALLO

---

<sup>53</sup> **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

Por las razones expuestas:

**9.1** Son parcialmente **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, se declara la **ilegalidad** del acto impugnado consistente en la omisión pagarle debidamente su pensión por cesantía en edad avanzada; determinada en el Decreto número [REDACTED] [REDACTED], publicado el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], donde se le concedió el [REDACTED] de pensión.

**9.2** Se condena a la autoridad demandada **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Morelos**; al pago de la cantidad de [REDACTED]  
[REDACTED]  
en donde se incluye la pensión y aguinaldo proporcional de [REDACTED]  
[REDACTED] así como el retroactivo de aguinaldo del periodo comprendido del año [REDACTED]  
[REDACTED] salvo error involuntario de carácter aritmético; monto que surge de las cantidades reales que debían haberse cubierto a la actora, restando lo que se le ha pagado hasta octubre de dos mil veinticuatro; así como el cálculo de las cantidades que servirán de base para realizar el pago de pensiones y aguinaldo que se sigan generando hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

**9.3** Es **improcedente** el pago de **horas extras y prima vacacional**, por las razones expuestas en el presente fallo.

**9.4** Se concede a la autoridad **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Morelos**; un término de **diez días** para dar cumplimiento voluntario a lo ordenado en el

presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** antes referenciados; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

## 10. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la **ilegalidad** del acto impugnado consistente en la omisión pagarle debidamente su pensión por cesantía en edad avanzada a la actora, determinada en el Decreto número [REDACTED] publicado el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] de fecha [REDACTED] donde se le concedió el [REDACTED] de pensión.

**TERCERO.** Se **condena** a la autoridad demandada **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Morelos**, al pago de la cantidad determinada en el numeral **9.2.** en los términos expuestos.

**CUARTO.** Es improcedente la reclamación determinada en el apartado número **9.3.**

**QUINTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

## 11. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción<sup>54</sup>; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción<sup>55</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; estos dos últimos quienes emiten voto concurrente en la presente sentencia; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil

<sup>54</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

<sup>55</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/245/2024

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5<sup>a</sup>SERA/245/2024, promovido por [REDACTED] en contra del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de mayo del dos mil veinticinco. CONSTE.

**VOTO CONCURRENTE** QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5<sup>a</sup>SERA/245/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA **DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, MORELOS.**

#### **¿Por qué emitimos el presente voto?**

Porque en el presente proyecto no se hace el pronunciamiento sobre el cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>56</sup>, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>57</sup> y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

#### **¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?**

---

<sup>56</sup> Artículo 89....

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>57</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



Al detectarse en el presente asunto presuntas irregularidades, ya que al momento en que se elaboró la sentencia que se emite, respecto a los pagos que se efectuaron a la actora [REDACTED]

[REDACTED] con motivo de su pensión, quedó establecido lo siguiente:

*"...una vez realizada la forma correcta del porcentaje anual que corresponde aplicar al pago mensual de la pensión de la actora a partir del año [REDACTED] a continuación se procede a realizar el cálculo del adeudo retroactivo que a cada año le corresponde como **pago mensual** a su pensión, de conformidad con la siguiente tabla; adeudo que se calculará solo hasta el mes de abril de dos mil veinticinco, esto es de [REDACTED]"*

AÑO	MONTO PENSIÓN	INCREMENTO DEL SIGUIENTE AÑO	MONTO DEL INCREMENTO DEL SIGUIENTE AÑO	CALCULO PARA EL SIGUIENTE AÑO	TOTAL, PENSIÓN PARA EL SIGUIENTE AÑO
2010					
2011					
2012					
2013					
2014					
2015					
2016					
2017					
2018					
2019					
2020					
2021					
2022					
2023					
2024					
2025					
2026					
2027					
2028					
2029					
2030					
2031					
2032					
2033					
2034					
2035					
2036					
2037					
2038					
2039					
2040					
2041					
2042					
2043					
2044					
2045					
2046					
2047					
2048					
2049					
2050					
2051					
2052					
2053					
2054					
2055					
2056					
2057					
2058					
2059					
2060					
2061					
2062					
2063					
2064					
2065					
2066					
2067					
2068					
2069					
2070					
2071					
2072					
2073					
2074					
2075					
2076					
2077					
2078					
2079					
2080					
2081					
2082					
2083					
2084					
2085					
2086					
2087					
2088					
2089					
2090					
2091					
2092					
2093					
2094					
2095					
2096					
2097					
2098					
2099					
2000					

Resulta necesario para mayor exactitud, primero saber cuál era la percepción anual que se debió pagar en cada año transcurrido, información que se obtiene multiplicando el salario mensual por del año dos mil veinticinco solo por cuatro, al abarcar hasta el mes de abril, como se visualiza en la siguiente tabla:

AÑO	MONTO PENSIÓN	OPERACIÓN ANUAL	SUBTOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

<b>TOTAL</b>			

Luego entonces, obtenemos que a la actora se debió pagar de enero

[REDACTED]  
[REDACTED] o concepto de pensión mensual.

En seguida, y tomando en cuenta que la autoridad demandada exhibió constancias de pago hechos a la actora hasta el **mes de octubre de dos mil veinticuatro**, lo procedente es realizar el cálculo de las cantidades ya cubiertas del

[REDACTED] documentales que obran en autos, consistentes en Recibos de Nómina con formato Comprobante Digital Fiscal por Internet previamente valoradas, sin que en este momento se tome en cuenta el pago del aguinaldo, pues el mismo se analizara en lo subsecuente:

AÑO	FOJAS	CONCEPTOS	TOTAL PAGO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
58	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

<sup>58</sup> De enero a octubre de dos mil veinticuatro.

		<b>TOTAL</b>	

Así tenemos que, la cantidad **total pagada** a la actora del periodo mencionado y que se visualiza en la tabla anterior es por [REDACTED]

En este orden de ideas y tomando en consideración que la cantidad total de pensión ajustada es de [REDACTED]

y se le cubrieron a octubre de dos mil veinticuatro [REDACTED]

[REDACTED], se desprende un excedente de [REDACTED]

[REDACTED] Concluyendo que no existe diferencias de pago a favor de la actora, por el periodo analizado." (Sic)

Es decir, existió un pago en exceso a la demandante por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] De lo cual se

advierte una probable trasgresión al artículo 6 fracciones I, II y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

**Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar o aprovechar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia,

economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

### ¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

Dar vista a la Fiscalía Anticorrupción, a la *Entidad Superior de Auditoría* y *Fiscalización* del Congreso del Estado de Morelos y a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos; al existir probables conductas que pudieran implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos o de otros implicados al causar perjuicio en el capital de la institución demandada por el monto en demasía detectado; excedente monetario que debería ser resarcido por los involucrados que resultaran ser responsables.

Es por ello que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

A mayor abundamiento es aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA

**DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE  
PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>59</sup>.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN DA FE.

"2025, Año de la Mujer Inteligente".

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>59</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

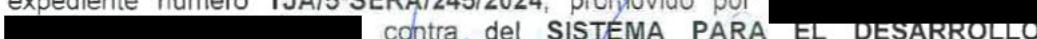
MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/5<sup>a</sup>SERA/245/2024**, promovido por  contra del **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de mayo del dos mil veinticinco. Doy Fe.

AMRC/hmc.